

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

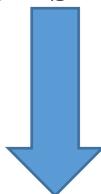
ESTADOS ELECTRONICOS

27 DE ABRIL DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2011-00115 (7098)	REPARACIÓN DIRECTA FABIAN OÑATES GRANDA Y OTROS VS MUNICIPIO DE COLÓN Y OTROS	AUTO CORRIGE SENTENCIA	21/04/2021
2012-00054 (6994)	REPARACIÓN DIRECTA GLORIA DEL SOCORRO ENRIQUEZ VILLOTA Y OTROS VS CENTRO DE SALUD DE FUNES Y OTROS	AUTO ACEPTA TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN	21/04/2021
2012-00068 (7119)	REPARACIÓN DIRECTA MARÍA ALEJANDRA MANZANO Y OTROS VS NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO CORRIGE SENTENCIA	21/04/2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 2011-00115 (7098)

NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES : FABIAN OÑATES GRANDA Y OTROS

DEMANDADOS : MUNICIPIO DE COLÓN Y OTROS

TEMA : CORRECCIÓN SENTENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, con el propósito que se corrija la fecha de la sentencia proferida en segunda instancia al interior de este proceso.

En efecto, se observa que, en lugar de indicarse como fecha de emisión del fallo, el 28 de octubre de 2020, por un error involuntario de digitación se señaló el año 2019.

En ese orden, en aplicación de lo previsto en el artículo 310 del C.P.C., se dispone la corrección respectiva y para todos los efectos correspondientes, se tendrá que la sentencia de segunda instancia en el presente asunto, fue proferida el 28 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la fecha de la sentencia de segunda instancia, que se tendrá como proferida el 28 de octubre de 2020, de acuerdo con lo anotado.

SEGUNDO: Los demás apartes de la sentencia permanecerán incólumes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN No.: 2012-00054

NÚMERO INTERNO: 6994

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GLORIA DEL ROSARIO ENRÍQUEZ
VILLOTA Y OTROS

DEMANDADO: CENTRO DE SALUD DE FUNES Y OTROS

ASUNTO: AUTO APRUEBA TERMINACIÓN DE
PROCESO POR TRANSACCIÓN FRENTE
A UNO DE LOS DEMANDADOS

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de transacción celebrado entre las partes el 19 de diciembre de 2017, dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por Gloria del Rosario Enríquez Villota y otro, en contra del Centro de Salud de Funes y otros.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 28 de abril de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por la señora Gloria del Rosario Enríquez Villota y otro, contra el Centro Médico Valle de Atríz y otros, declarando a las entidades demandadas «*EPS INDÍGENA MALLAMÁS – CENTRO MÉDICO VALLE DE ATRÍZ – CENTRO DE SALUD DE FUNES ESE, responsables administrativamente y patrimonialmente, por los daños ocasionados a los demandados (...)*».

1.2. De igual manera, en el fallo se condenó al Centro Médico Valle de Atríz a «*cancelar a los demandantes el valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la suma total a indemnizar*».

1.3. La decisión mencionada fue apelada por el Centro Médico Valle de Atríz y el Centro de Salud de Funes, recurso que fue admitido por este Tribunal y se ordenó el traslado correspondiente a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo; no obstante, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito de transacción denominado

«ACTA DE COMPROMISO DE PAGO PARA TERMINACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES»¹, solicitando sea aceptada y consecuentemente, se dé por terminado el proceso de Reparación Directa, únicamente respecto al Centro Médico Valle de Atríz y se continúe con el proceso contra las demás partes demandadas².

1.4. De la solicitud de transacción presentada por las partes se corrió traslado común a los demás sujetos procesales, quienes no se pronunciaron.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la naturaleza jurídica del contrato de transacción

El contrato de transacción, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, se establece como un modo de extinguir las obligaciones:

«ARTICULO 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.»

Más adelante, la normatividad *ibídem*, define el contrato de transacción, estableciendo unos requisitos, así:

«ARTÍCULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTÍCULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTÍCULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.»

¹ Expediente / Cuaderno 4 / folio 1411 - 1414

² Expediente / Cuaderno 4/ folio 1410

Al respecto el Consejo de Estado, ha puntualizado:

«[L]a Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC)»³

2.2 Sobre el trámite judicial de la transacción

El Código General del Proceso, establece cual es el trámite que se debe tener en cuenta en la transacción:

«Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. *Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno*

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 24 de septiembre de 2020. Radicado: 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002)

Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

De otro lado, el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, señala:

«ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.»

En esta materia el Consejo de Estado⁴, ha dicho:

«...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo... En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...»

Adicionalmente, precisó esa Alta Corporación:

«1. Precisiones generales sobre la transacción en materia contencioso administrativa:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.

(...)

De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el artículo 218 ibídem, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil. En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12877-01(24460).

referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.»⁵

Posteriormente, aseveró:

«Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

(...)

Como se observa, en materias contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado con poder expreso para el efecto... La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.»⁶

«Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2° del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza».

⁵Radicación número: 07001-23-31-000-1998-00892-01(25049)

⁶Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00810-01(30094)

2.3. Del caso concreto

Descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se hace necesario establecer inicialmente, si existe capacidad suficiente para poder transigir, tal como lo dispone el Consejo de Estado, siendo este un requisito formal para dar por terminado el proceso por medio de la transacción.

Así pues, se tiene que el contrato de transacción se suscribió de una parte, por la Gerente del Centro Médico Valle De Atriz y de otra, por la señora Gloria del Rosario Enríquez Villota, en nombre y representación de su hijo David Andrés Ruales Enríquez (demandantes), por lo cual, se infiere que las partes están facultadas para transigir, toda vez que el acuerdo fue elevado por la representante legal de la entidad y la demandante, quien actuó de manera personal y acompañada por su apoderada judicial. En ese orden, la Sala encuentra acreditada la capacidad de las partes para celebrar el contrato de transacción.

Respecto al objeto de la transacción, se estableció que esta recae sobre una obligación contraída con el demandante, en virtud de lo dispuesto en sentencia del 28 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, mediante la cual, se declaró administrativa y patrimonialmente responsable, entre otras, al Centro Medico Valle de Atriz, a pagar el valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la suma total de la condena.

El acuerdo logrado entre las partes se estipuló al siguiente tenor:

«CUARTO.- (...) dirimir su conflicto y terminarlo, teniendo en cuenta que aún se encuentra en trámite ante el Tribunal Administrativo de Nariño. Respecto de la condena a 50% del valor a indemnizar que fue impuesta en Centro medico Valle de Atriz y realizar el siguiente acuerdo:

- 1. La parte DEMANDADA, CENTRO MEDICO VALLE DE ATRIZ, lamenta la pérdida de la señora Gloria Enríquez; ACEPTA transar a título indemnizatorio a favor de la señora Gloria Enríquez, quien actúa a nombre propio y de su hijo la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000). Referente a la condena impuesta en el Proceso de la Referencia, suma que la señora Enríquez acepta.*
- 2. La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000) COMPRENDE: PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES CONTENIDOS EN LA SENTENCIA, GASTOS, HONORARIOS DE ABOGADO Y COSTAS PROCESALES reconocidas a favor de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.*
- 3. La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000) será cancelada en CHEQUE, a nombre de la señora GLORIA ENRÍQUEZ VILLOTA, de la siguiente manera: VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000), el día 14 de septiembre de 2017, mediante cheque No. 001168 del Banco de Occidente. La Segunda cuota pagadera el día 14 de octubre de 2017, mediante cheque de Banco de Occidente, a nombre de la señora Gloria Enríquez Villota, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (10.000.000). Y la tercera pagadera el día 14 de noviembre de 2017, mediante cheque de Banco de Occidente, a nombre de la señora Gloria Enríquez Villota, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (10.000.000), quien expedirá el correspondiente recibo de pago.*

4. Al recibir la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000) la señora GLORIA ENRÍQUEZ VILLOTA, DA POR CANCELADOS LOS DERECHOS, tales como: INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES, de la condena en contra del CENTRO MEDICO VALLE DE ATRIZ, reconocidas a su favor en el proceso de la referencia.

QUINTO.- De otro lado, por virtud de este acuerdo, una vez verificado el pago efectivo de los cheques, mencionados en el numeral tercero, la señora GLORIA ENRÍQUEZ VILLOTA accede a DAR POR TERMINADO, a través de su apoderada, el proceso, radicado bajo los No. 2012-0054 cursante en el Despacho de la Magistrada Sandra Ojeda Tribunal Administrativo de Nariño, en lo que respecta al CENTRO MEDICO VALLE DE ATRIZ».

Como se dijo, el objeto de la transacción recae sobre una condena impuesta en contra del centro médico y en favor del demandante, objeto que es transigible de forma voluntaria por las partes, bajo el entendido que existe un acuerdo común en que la obligación reclamada quede extinguida a través de la celebración del acuerdo por un monto menor al ordenado en la sentencia de primera instancia en lo que respecta única y exclusivamente al 50% de la condena en contra del centro médico, además porque dicha entidad es de carácter privado, razón por la cual no requiere de autorización alguna para realizar la transacción que hoy se estudia.

Asimismo se observa que se encuentra acreditada la capacidad para celebrar el presente contrato de transacción ya que la parte demandante, como se dijo, suscribió el contrato directamente con la representante legal de la entidad, es decir, con la propia demandada y ambas partes coadyuvaron la petición de aprobación del acuerdo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Corporación despachará favorablemente la solicitud de terminación del proceso, elevada por la parte demandante, toda vez que, se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos formales del acuerdo, como quiera que, este fue presentado ante el juzgador de conocimiento del asunto, estando activo el proceso, con la finalidad de darlo por terminado anticipadamente, suscrito por ambas partes, y versa sobre las cuestiones debatidas.

Adicionalmente, al ser el Centro Médico Valle de Atríz, una de las 2 entidades demandadas apelantes, se entiende que su recurso se encuentra desistido conforme al artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa que hiciera el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta de la aprobación del acuerdo de transacción celebrado entre las partes el 14 de septiembre de 2017, en virtud del cual, se dará por terminado el proceso en lo que respecta a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo De Nariño, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre la señora GLORIA DEL ROSARIO ENRÍQUEZ VILLOTA y el CENTRO MEDICO VALLE DE ATRIZ, el 14 de septiembre de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso por transacción respecto del CENTRO MÉDICO VALLE DE ATRÍZ.

TERCERO: En firme la decisión, ingrese el Despacho el asunto para estudio de decisión de fondo respecto de la entidad demandada no sujeto de la transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala Primera de Decisión y consta en acta de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 2012-00068 (7119)

DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA MANZANO TORRES Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto Interlocutorio

I. Antecedentes

Procede la Sala a resolver la solicitud de «*aclaración y corrección*» incoada por la parte demandante frente a la sentencia de 17 de febrero de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia, en el sentido de solicitar que se corrijan los valores liquidados por concepto de lucro cesante en favor de la señora María Alejandra Manzano Torres.

II. Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, frente a la procedencia de la aclaración de las providencias judiciales, ha establecido lo siguiente:

«Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.»

Por su parte, la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- preceptúa:

«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.»

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

En lo que respecta a la corrección de sentencias, la Ley 1564 citada, preceptúa:

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

«1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

(...)

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.»

III. Oportunidad

Dentro del presente asunto, se evidencia que la solicitud realizada respecto de la sentencia de segunda instancia va encaminada a que se *corrija y aclare* la providencia, razón por la que se estudiará la procedencia de la solicitud, conforme la normatividad y jurisprudencia citadas.

Ahora bien, respecto de la solicitud de aclaración, se vislumbra que no es procedente su estudio, toda vez que no se trata de «*frases o conceptos que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*», sino de la inconformidad del demandante respecto de los valores consignados en la operación aritmética que se utilizó para liquidar el valor a reconocer por concepto de lucro cesante futuro a favor de la señora María Alejandra Manzano Torres, razón por la que estima la Sala que, en el presente asunto, lo procedente es el estudio de la solicitud de corrección por error aritmético, la cual puede ser incoada en cualquier tiempo.

IV. De la solicitud

Considera el apoderado de la parte accionante que, en la sentencia cuya corrección se solicita, se estableció para la liquidación del lucro cesante futuro correspondiente a la señora María Alejandra Manzano Torres, la expectativa de vida del mayor de los cónyuges, siendo la mencionada señora María Alejandra Manzano Torres, y tomando la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera para efectos del cálculo.

Precisa, que en la sentencia, se toma la expectativa de vida de 49 años, y que considera el accionante que el valor correcto para el cómputo es de 39,9 años, como quiera que la señora María Alejandra Manzano Torres nació el 28 de febrero de 1975, y actualmente tiene 46 años de edad.

En criterio del accionante, por error involuntario se liquidó hasta cuando ella tuviera 49 años de edad y no con la expectativa de vida, resultando un periodo de 36,2 meses.

Considera, que la verdadera intención del fallo era citar la Resolución para liquidar el lucro cesante futuro siguiendo la regla jurisprudencial, es el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta la vida probable de ella, por lo tanto solicita se corrija el valor de referencia y se ordene pagar conforme al cálculo con los valores correctos.

V. Solución al caso concreto

De la revisión de la sentencia cuya corrección se solicita, en efecto se constatan los siguientes aspectos:

(i) En primera medida, en el presente asunto se acreditó que para el cálculo del lucro cesante futuro de la señora María Alejandra Manzano Torres se tuvo en cuenta la expectativa de vida del mayor de los cónyuges, siendo el de la mencionada señora María Alejandra Manzano Torres (28 de febrero de 1975); **(ii)** para efectuar el cálculo, se tuvo en cuenta la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera y, **(iii)** se especifica que el periodo a tenerse en cuenta para el cómputo, sería el comprendido entre la fecha de la sentencia y la fecha en la que se cumpliera la expectativa de vida señalada en la mentada Resolución.

No obstante lo anterior, en la sentencia objeto de solicitud de corrección, pese a que la argumentación estuvo dirigida a tomar para la liquidación realizada por concepto del lucro cesante futuro a favor de la señora María Alejandra Manzano Torres, el valor correspondiente al número de meses que comprende el periodo que transcurre entre la fecha de esta sentencia hasta que se cumpliera la expectativa de vida de la señora Manzano Torres según la Tabla de Mortalidad de Rentistas Mujeres establecida en la Resolución 1555 de 2010, se incurrió en un error aritmético involuntario en virtud del cual, se tuvo en cuenta el periodo resultante de la fecha de la sentencia y la fecha en la que la señora cumpliera 49 años, es decir, 36,2 meses, lo cual arrojó un valor errado, que por obvias razones quedó incluido e incidió en la parte resolutive de la sentencia, toda vez que el reconocimiento por concepto de lucro cesante futuro fue para la señora María Alejandra Manzano Torres.

Así las cosas, tal como se explicó en la sentencia respectiva, para el momento de los hechos, la señora María Alejandra Manzano Torres tenía 35 años, es decir, que su vida media completa (años esperados de vida de una persona de edad x antes de morir) según la tabla es de 50,5 años, corrigiendo el cálculo del valor resultante así:

- Fecha de la sentencia: 17 de febrero de 2021.

- Tiempo desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable de la señora María Alejandra Manzano Torres: 484,5 meses

$$S = Ra * (1+i)^n - 1/i (1+i)^n = \frac{\$806.212 * (1+0.004867)^{484,5} - 1}{0.004867 (1+i)^{484,5}}$$

$$S = \$149.887.831,33$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$806.212

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el periodo que transcurre entre la fecha que de esta sentencia hasta la expectativa de vida de la señora Manzano Torres según la Tabla de Mortalidad de Rentistas Mujeres, resultando en 484,5.

Es decir, la suma a reconocer a favor de la mencionada por concepto de lucro cesante futuro al realizar correctamente el cálculo aritmético sería de **\$149.887.831,33**.

Por lo anterior, y como se dijo, teniendo en cuenta que toda la argumentación de la sentencia estuvo encaminada a conceder el lucro cesante de la señora María Alejandra Manzano Torres conforme a lo establecido en la Resolución 1555 de 2010, se evidencia que, en efecto, se presentó un *«error puramente aritmético»*, contenido en la parte considerativa y que influyó directamente en la parte resolutive de la providencia, razón por la que hay lugar a corregir tal yerro, lo anterior, se itera, por cuanto las motivaciones de la sentencia, estuvieron dirigidas a tomar para el cálculo del lucro cesante futuro a favor de la señora María Alejandra Manzano Torres, el valor correspondiente al número de meses que comprende el periodo que transcurre entre la fecha que de esta sentencia hasta la expectativa de vida de la señora Manzano Torres según la Tabla de Mortalidad de Rentistas Mujeres establecida en la Resolución 1555 de 2010.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error puramente aritmético contenido en la providencia de 17 de febrero de 2021, en el acápite de liquidación de *«lucro cesante futuro»*, en favor de la señora **MARÍA ALEJANDRA MANZANO TORRES**, conforme a las consideraciones dadas en la presente providencia, y en consecuencia,

SEGUNDO: CORREGIR el numeral CUARTO de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de febrero de 2021, el cual quedará así:

«CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, los siguientes rubros:

Lucro cesante consolidado

- CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$132'427.061,04) para MARÍA ALEJANDRA MANZANO TORRES.

- SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$66'213.530,52) para GABRIELA MANRIQUE MANZANO.

- SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$66'213.530,52) para MARIANA MANRIQUE MANZANO.

Lucro cesante futuro

- CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$149.887.831,33) para MARÍA ALEJANDRA MANZANO TORRES.

- TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$35.505.043,28) para GABRIELA MANRIQUE MANZANO.

- TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$35.505.043,28) para MARIANA MANRIQUE MANZANO.»

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se aprobó en sesión de la Sala virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY